



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: INVELMUR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Radicado: 05001.23.33.000.2013.01603.00

Asunto: **Inadmite demanda – Exige requisitos.**

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán.

Dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Art. 163: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*

Evidencia el despacho, que en la presente demanda no fue recurrida la Resolución No. 112412012000070, proferida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, y que si bien, el artículo citado permite que el acto demandado que sea objeto de recurso comprenda también a el acto que lo resuelve, no se entiende que solo se deba o pueda demandar el acto que resolvió un recurso, dado que en caso tal que se declarare la nulidad de una resolución que resolviera un recurso, no implicaría esto que también se declarara la nulidad del acto administrativo inicial.

Por otro lado la Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: *“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de*

acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”¹

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago, el cual equivale al 1.5% de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que como el valor total de las pretensiones de la demanda es de \$240.230.000, el valor que debe consignar la parte demandante es 1.5% que equivale a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.603.450)**.

Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

También se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

¹ Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por cuanto deberá demandar también la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412012000070 proferida por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS –DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1653 de 2013 y debido a que el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$240.230.000), la parte demandante deberá aportar constancia de pago por concepto de arancel judicial por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.603.450).**

TERCERO: Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

CUARTO: También se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

QUINTO: Del cumplimiento de estos requisitos se allegará copia para cada uno de los traslados.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los requisitos deben ser

subsanaados en un plazo de **diez (10) días** y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Se le reconoce personería al doctor **CHARLES FIGUEROA LOPERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA